

**INFORME DE LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,
JUSTICIA Y REGLAMENTO,** recaído
en el proyecto de ley, en primer trámite
constitucional, que modifica la ley N°
20.084, que establece un sistema de
responsabilidad de los adolescentes por
infracciones a la ley penal.

BOLETÍN N° 5.031-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros en general y en particular, a la vez, el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

Asistieron especialmente invitados, el Ministro de Justicia señor Carlos Maldonado, la Jefa de la División Jurídica de esa Secretaría de Estado, señorita Constanza Collarte; la Jefa del Departamento de Asesoría y Estudios, señorita Nelly Salvo, y el Jefe de la Unidad de Reformas Judiciales, señor Andrés Mahnke.

Participaron, asimismo, los profesores de Derecho Penal señores Juan Domingo Acosta y Héctor Hernández.

Concurrió, también, la Honorable Diputada señora Marisol Turres.

Cabe dejar constancia que, con fecha 8 del actual, la Primera Mandataria hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en el carácter de “discusión inmediata”.

- - - - -

ANTECEDENTES

Antecedentes de Hecho

El Mensaje.

En este documento la Primera Mandataria señala que en los próximos meses, nuestro país se verá enfrentado al gran desafío

que impone la implementación de una nueva justicia penal adolescente. Con ella se pretende, además de dar cumplimiento a numerosos y diversos instrumentos internacionales en materia de infancia y adolescencia, generar un cambio estructural sin precedentes en materia de administración de justicia penal para los menores de 18 años.

Señala que esta nueva justicia requiere, para su exitosa ejecución, de una estructura, organización e interacción de los diversos actores, que cumpla con los altos estándares de calidad y coordinación que la ley impone.

Por ello, el Ejecutivo se ha planteado la necesidad de introducir precisos pero necesarios ajustes a la ley, de modo de cumplir con los fines que la inspiran, esto es, la responsabilización y la reinserción social del adolescente.

Agrega que, en efecto, esta iniciativa legal responde a las inquietudes planteadas desde diversos sectores de la sociedad, en especial a las directrices entregadas por la Comisión de Expertos, órgano creado por la ley N° 20.110, que suspendió la entrada en vigencia de la ley que ahora se modifica.

En este sentido, la propuesta que se presenta al Parlamento apunta a perfeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos que permitirán que ella sea aplicada de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad.

Las modificaciones que en concreto se someten a consideración del Poder Legislativo, se estructuran a partir de cuatro aspectos fundamentales.

El primero dice relación con la reordenación de los artículos referidos a la determinación de penas, a objeto de distinguir entre la pena a imponer y la pena considerada en abstracto.

El segundo, en lo que respecta a la procedencia de la internación provisoria, clarifica cuál será la pena a considerar por el juez para determinar si ella es o no procedente.

El tercer aspecto consiste en establecer en, el caso de detención por flagrancia, nuevos elementos que deben presentarse durante el tiempo anterior al que el adolescente es puesto a disposición del tribunal.

En cuarto y último lugar, en lo que se refiere a los centros semicerrados, se otorga la posibilidad al Servicio Nacional de Menores de celebrar convenios con colaboradores acreditados para efectos de la oferta en materia de estos centros. Además, se contempla también facultar al juez para optar por la aplicación de una libertad asistida especial

en aquellos casos en que sea procedente una sanción de internación en régimen semicerrado.

En atención a lo anterior, las modificaciones son las siguientes:

1. Determinación de las penas.

Una de las cuestiones que puede producir incertidumbre en el operador de la ley que se modifica es la diversidad de interpretaciones a que, eventualmente, dan lugar algunas de sus disposiciones. Ello acontece con aquellas contenidas en los artículos 6°, 21, 22, 23 y 32, las que están determinadas por el sentido que se le atribuya a las expresiones “crimen”, “simple delito” o “falta”.

Dichas dudas interpretativas se solucionan estableciendo que la pena a considerar en estas disposiciones será aquella abstracta que el delito tenga asignada, de acuerdo a la normativa penal general o especial, según sea el caso.

Por tanto, la sanción quedará determinada por el mínimo establecido para el delito en cuestión, a la que se le rebaja un grado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 20.084.

2. Internación provisoria.

En lo que respecta específicamente al artículo 32 de la ley la modificación que se introduce resuelve los problemas de interpretación que podrían suscitarse con respecto a la internación provisoria, estableciendo en la norma la procedencia de esta medida cautelar personal cuando la pena en abstracto lo permita.

3. Flagrancia.

Otro aspecto central del que se hace cargo esta iniciativa dice relación con cuestiones procesales que resultan especialmente relevantes para el buen funcionamiento del sistema de aplicación de justicia penal adolescente.

En tal sentido, se modifica el artículo 31, que regula la detención por flagrancia.

Se propone, como medida de garantía, establecer obligaciones para el fiscal y las policías durante las horas previas a la puesta a disposición del tribunal del adolescente, lo que en ningún caso podrá exceder de 24 horas.

Para ello se establecen cuatro elementos que dan cuenta de estas garantías: el deber de disposición directa al tribunal; la

necesidad de que ello ocurra en el menor tiempo posible; la preferencia en la programación de la audiencia y la presencia del defensor cuando la diligencia exceda de la simple acreditación de identidad. Lo anterior, se estima, cumple de mejor forma los fines de la ley en esta materia, subsanando los problemas de operatividad a que la norma podría dar origen.

4. Centros de internación semicerrados.

Por último, en cuanto a los centros para la internación en régimen semicerrado se introducen dos modificaciones.

Con respecto a la administración de los mismos, se propone modificar el artículo 43, en el sentido de ampliar las posibilidades para dar cobertura a la demanda a través de colaboradores acreditados que hayan celebrado convenios con el Servicio Nacional de Menores, pero, a la vez, manteniendo la responsabilidad directa por la correcta administración en este último organismo.

Razones estratégicas indican que tanto la cobertura como la calidad de estos centros resultan indispensables, pues sólo de esta forma se puede asegurar razonablemente el adecuado cumplimiento de la sanción y disminuir los incentivos para su quebrantamiento.

Desde un punto de vista normativo, tanto la cobertura como la calidad de estos centros son obligaciones del Estado derivadas de su deber general de tratar con igual consideración y respeto a todos los sometidos a este régimen.

Finalmente, otra de las cuestiones que se ha planteado como problemática en la implementación de esta ley ha sido la de contar con la debida capacidad material que permita una óptima reinserción para aquellas personas que son condenadas de acuerdo a las disposiciones de este cuerpo normativo. Por ello, se ha decidido otorgar la posibilidad al juez de optar por una sanción distinta de la de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, conforme la apreciación que tenga de las necesidades de reinserción del adolescente y las condiciones existentes para el cumplimiento de la misma, pudiendo de esta forma aplicar la libertad asistida especial, cuando ello fuere procedente. Todo lo anterior con estricta sujeción al mandato impuesto por el artículo 20 de la misma ley.

El texto de este Mensaje es el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo único.- Para introducir las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Para sustituir los artículos 6, 21, 22 por los siguientes:

“Artículo 6. Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social;

b) Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social;

c) Libertad Asistida Especial;

d) Libertad Asistida;

e) Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad;

f) Reparación del daño causado;

g) Multa;

h) Amonestación;

Penas accesorias:

a) Prohibición de Conducción de Vehículos Motorizados;

b) Comiso e incautación de los objetos documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y leyes complementarias.

Artículo 21. Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22. Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 23:

a) Para sustituir el numeral 1° la frase “resulta equivalente a una pena de crimen” por la siguiente “supera los cinco años”.

b) Para agregar un inciso segundo del siguiente tenor: “La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

3) Para sustituir el inciso 1 del artículo 31 por el siguiente:

“Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación, no pudiendo en caso alguno exceder de 24 horas. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

4) Para sustituir en el artículo 32 la expresión “crímenes” por la siguiente frase “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

5) Para sustituir el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.

b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.

c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”

6) Para agregar un artículo 5° transitorio del siguiente tenor:

“Artículo 5. Durante el primer año de vigencia de esta ley, en todos los casos en que resulte procedente la aplicación de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, el juez podrá aplicar en su reemplazo y por el mismo tiempo de duración, la sanción de libertad asistida especial.

Para estos efectos, el juez tendrá especialmente presente la oferta efectivamente disponible, el lugar de residencia habitual del adolescente y el mejor servicio a los propósitos de integración social de la medida.”.

Antecedentes Legales

La ley N° 20.084.

Como se ha indicado precedentemente, la señalada ley estableció un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

- - - - -

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

Por tratarse de una iniciativa de artículo único respecto de la cual, además, se ha hecho presente la urgencia para su despacho en carácter de “discusión inmediata”, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor José Antonio Gómez**, la puso en

discusión en general y en particular, a la vez. Lo anterior lo resolvió en mérito de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

El Ministro de Justicia, señor Carlos Maldonado, expresó que la iniciativa legal en estudio responde a una serie de inquietudes planteadas desde diversos sectores de la sociedad, en especial a las directrices entregadas por la Comisión de Expertos recientemente creada por la ley N° 20.110, y que buscan perfeccionar algunos aspectos procesales y otros sustantivos de la ley que creó un nuevo sistema de responsabilidad penal juvenil, para que ella sea aplicada de mejor manera y se eviten dudas interpretativas y problemas de operatividad.

Explicó que las modificaciones que en concreto se proponen son las que se han explicado en el Mensaje. Preciso, además, que ellas fueron previamente dadas a conocer a los miembros de la Comisión, de modo de avanzar en su despacho.

A continuación, el señor Ministro describió las enmiendas propuestas, reiterando los términos contenidos en la exposición de motivos del Mensaje.

El profesor señor Acosta evaluó positivamente el proyecto, el cual, dijo, corrige imperfecciones que se han venido detectando en la ley N° 20.084.

El Honorable Senador señor Espina indicó que una de las dificultades más importantes que presenta la implementación del nuevo sistema penal juvenil es el bajo número de centros de internación semicerrados. Agregó que, unido a este punto, la facultad que se le confiere al juez por el plazo de un año para aplicar la libertad asistida especial en lugar de la internación en régimen semicerrado, dará lugar a que delitos tan graves como violación con homicidio o robo con homicidio no signifiquen, en concreto, la privación de libertad de los autores.

Explicó que, en efecto, la facultad que el artículo 5° transitorio otorga al juez representa en los hechos una rebaja injustificada de las penas, que la opinión pública no entenderá y de la cual él no está dispuesto a hacerse responsable.

En estas circunstancias, sostuvo que era muy necesaria una norma que asegurara que esos delitos de particular gravedad serían sancionados, a lo menos, con dos años de privación de libertad. Y que sólo después del segundo año procedería la internación en régimen semicerrado.

Señaló que en caso de no incorporarse una norma que hiciera posible lo anterior, no daría su aprobación al proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín compartió la inquietudes expuestas por el Honorable Senador señor Espina sosteniendo que, en definitiva, el proyecto viene a significar un ablandamiento de las penas y una señal contraria a lo que la ciudadanía espera de esta ley.

Por otra parte, manifestó que el artículo 5° transitorio que se propone puede dar lugar a situaciones de franca discriminación pues en aquellos lugares donde existan centros de internación semicerrados los infractores verán restringida su libertad, en circunstancias que en aquellas zonas donde dichos recintos no existan, autores de las mismas conductas serán sancionados con penas de libertad asistida. Esto, concluyó, constituirá una discriminación inaceptable.

Hizo presente, además, que la sanción de libertad asistida supone la existencia de delegados capacitados para ejecutarla, los que no existen en número suficiente, con lo cual la fórmula planteada por el artículo 5° transitorio tampoco es una solución.

Por estas razones, informó que presentaría una indicación en virtud de la cual, en los casos en que la pena supere los cinco años, el tribunal deba imponer una sanción de régimen cerrado, pudiendo sustituirla por la de régimen semicerrado sólo después del segundo año de cumplimiento de la condena.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó su oposición a los planteamientos anteriores. Expresó que la aplicación de una sanción de régimen cerrado como pena única atentaría contra el espíritu de esta ley y dejaría al joven en una situación desventajosa respecto del sistema de sanciones de adulto, lo que amerita reparos de constitucionalidad.

Hizo presente que, revisada la historia de esta ley, queda claro que nunca se planteó contemplar la privación de libertad como pena única. Ello, agregó, vulneraría la Convención sobre Derechos del Niño.

Opinó que, ante delitos de particular gravedad, lo esperable es que el juez aplique derechamente una medida privativa de libertad.

Anunció que, en consecuencia, se opondría a cualquier norma que consagre la privación de libertad como pena única porque ello significaría reorientar el sentido fundamental de esta normativa.

Advirtió que en esta oportunidad se trata de introducir modificaciones puntuales.

El Honorable Senador señor Muñoz, don Pedro, manifestó su preocupación ante la posibilidad de que las enmiendas

que se presentan faciliten, en alguna forma, que quien cometa delitos graves no sea privado de libertad. Lo anterior, dijo, no sería entendido por la opinión pública, la que espera que este sistema cumpla la finalidad de sancionar con eficacia a los jóvenes que, cada vez con mayor frecuencia, cometen múltiples infracciones a la ley penal.

Opinó que esa expectativa no debía frustrarse, sin perjuicio de las finalidades rehabilitadoras del proyecto.

El Honorable Senador señor Larraín aclaró que la proposición que ha planteado no busca, en ningún caso, incumplir tratados internacionales. Afirmó que no es esa su intención y que su propuesta no se traduciría en ello en la práctica. Quiso despejar cualquier duda que pudiera surgir en este sentido y recalcar que el propósito de su indicación es, en concreto, que los crímenes más atroces cometidos por jóvenes sean siempre sancionados con una pena privativa de libertad.

Haciéndose cargo de las observaciones formuladas por los Honorables Senadores señores Espina y Larraín, **el Ministro de Justicia, señor Maldonado**, advirtió que el texto de la ley 20.084 ofrece al juez alternativas de sanción. En el caso de los delitos más graves, precisó, el artículo 23, número 1., plantea régimen cerrado y semicerrado.

Insistió en que la iniciativa que ahora se ha planteado persigue corregir problemas prácticos que se han detectado y sería conveniente resolverlos antes del 8 de junio próximo, fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema. Su responsabilidad, dijo, es prevenir problemas prácticos y posibilitar que la ley cumpla de la mejor forma posible sus finalidades.

Por lo anterior, manifestó que los planteamientos de los mencionados señores Senadores sean resueltos solamente por los señores Parlamentarios.

Puesta en votación la idea de legislar, se produjo el siguiente resultado: votaron afirmativamente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro. En contra, lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

A continuación, **el señor Presidente de la Comisión** inició la discusión en particular.

Artículo 6°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 6º.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, las sanciones que se aplicarán a los adolescentes serán las de la siguiente Escala General:

Penas de delitos:

- a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad asistida especial;
- d) Libertad asistida;
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y
- f) Reparación del daño causado.

Penas de faltas:

- a) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;
- b) Reparación del daño causado;
- c) Multa, y
- d) Amonestación.

Pena accesoria:

Prohibición de conducir vehículos motorizados.”.

El Mensaje propone sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6. Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

- a) Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social;
- b) Internación en Régimen Semicerrado con programa de reinserción social;
- c) Libertad Asistida Especial;
- d) Libertad Asistida;
- e) Prestación de Servicios en Beneficio de la Comunidad;
- f) Reparación del daño causado;
- g) Multa;
- h) Amonestación;

Penas accesorias:

a) Prohibición de Conducción de Vehículos Motorizados;

b) Comiso e incautación de los objetos documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y leyes complementarias.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó esta enmienda con la modificación consistente en eliminar en su letra b) final la expresión “e incautación”.

Artículo 19

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Sanciones mixtas. En los casos en que fuere procedente la internación en régimen cerrado o semicerrado, ambas con programa de reinserción social, el tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida en cualquiera de sus formas, por un máximo que no supere el tiempo de la condena principal. Esta última se cumplirá:

a) Con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre y cuando en total no se supere la duración máxima de ésta, o

b) En forma previa a su ejecución. En este caso la pena principal quedará en suspenso y en carácter condicional, para ejecutarse en caso de incumplimiento de la libertad asistida en cualquiera de sus formas, en el caso de las penas que se extienden hasta quinientos cuarenta días.”.

El Honorable Senador señor Larraín presentó las siguientes indicaciones a este artículo:

“a) Introdúcese el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo:

“En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena.”, y

b) En el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, agrégase entre las palabras “los” y “casos”, la expresión “demás”.

En concordancia con lo ya explicado, el señor Senador hizo presente que el artículo 19 de la ley 20.084 regula las que denomina “sanciones mixtas”. En su texto vigente, permite al juez aplicar complementariamente a la internación en régimen cerrado o semicerrado con reinserción social, la libertad asistida en cualquiera de sus formas.

La modificación, agregó, propone que, en los casos en que la pena supere los cinco años, el tribunal sólo pueda imponer la pena de régimen cerrado (actualmente puede imponer ésta o la de régimen semicerrado), pudiendo sustituirla sólo por la de régimen semicerrado y después del segundo año de cumplimiento de la condena.

La indicación apunta a elevar la penalidad de las infracciones más graves. Mientras en la actualidad el juez puede aplicar a las infracciones castigadas con penas de crimen la sanción de internación en régimen semicerrado e, incluso, sustituirla por la de libertad asistida, en virtud de la modificación que se propone se verá obligado a imponer la internación en régimen cerrado por, al menos, dos años, pudiendo luego sustituirla por la de internación en régimen semicerrado, pero en ningún caso por la libertad asistida.

Estas indicaciones fueron aprobadas por tres votos a favor y dos en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Espina, Gómez y Larraín. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señora Alvear y señor Muñoz, don Pedro.

Artículo 21

Este precepto es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Pena asignada a los delitos. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la pena asignada al delito cometido por un adolescente es la inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente.”.

El Mensaje propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 21. Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó esta enmienda.

Artículo 22

Esta norma es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena señalada en el artículo precedente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Con todo, si la sanción calculada en la forma dispuesta en el inciso precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.”.

El Mensaje propone reemplazarla por la siguiente:

“Artículo 22. Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.”.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, aprobó esta enmienda.

Artículo 23

Su texto es el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la sanción resulta equivalente a una pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado o internación en régimen semicerrado, ambas con programa de reinserción social.

2. Si la sanción va de tres años y un día a cinco años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de

reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la sanción se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la sanción se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la sanción es igual o inferior a sesenta días, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Internación asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.
- Amonestación.”.

El Mensaje propone introducir las siguientes enmiendas a este artículo:

“a) Sustituir en el numeral 1 la frase “resulta equivalente a una pena de crimen” por la siguiente “supera los cinco años”, y

b) Agregar un inciso segundo del siguiente tenor:

“La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Larraín** presentó indicación para reemplazar el número 1 de este artículo por el siguiente:

“1. Si el delito tiene asignado por ley pena de crimen, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 19.”.

Complementando sus explicaciones, **el Honorable Senador señor Larraín** reiteró que esta indicación es coherente con la que presentó al artículo 19, reduciendo la sanción de las infracciones castigadas para los adultos con pena de crimen a la internación en régimen cerrado – eliminando, por tanto, la opción del juez de aplicar la internación en régimen semicerrado – y, descartando, de paso, la posibilidad de aplicar complementariamente la libertad asistida a esta clase de infracciones.

Hizo presente que, respecto de los delitos castigados con pena de crimen, el juez sólo podrá sustituir la internación en régimen cerrado por semicerrado luego de que el condenado cumpla efectivamente dos años en el régimen anterior.

Sobre la base del análisis precedentemente consignado, la Comisión adoptó, respecto de estas indicaciones, los siguientes acuerdos:

La enmienda propuesta por el Ejecutivo en la letra a) fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los

miembros presentes, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín. Dichas modificaciones consistieron en enmendar los términos de los numerales 2 a 5 y en reemplazar, en la tabla demostrativa incluida al final de este artículo, en el tramo que va de los 541 días a 3 años, en la segunda sanción mencionada, la expresión "internación asistida", por "libertad asistida".

La enmienda propuesta por el Ejecutivo en la letra b) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

La modificación propuesta por el Honorable Senador señor Larraín fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín.

Como consecuencia de estos acuerdos, se resolvió reemplazar en su integridad este artículo 23. El nuevo texto se consigna en la parte final de este informe.

Artículo 27

Su texto es el siguiente:

“Artículo 27.- Reglas de procedimiento. La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

El conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordó reemplazar, en su inciso primero, la expresión "investigación y juzgamiento" por "investigación, juzgamiento y ejecución".

Artículo 31

El texto de esta disposición es el siguiente:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los menores de dieciocho años y mayores de catorce que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de preferencia, de manera inmediata, no pudiendo en caso alguno exceder de un máximo de 12 horas. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3º del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.

La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción funcionaria grave y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de la ley Nº 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.

Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.”.

El Mensaje propone reemplazar su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 31.- Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación, no pudiendo en caso alguno exceder de 24 horas. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera

acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V, del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

La Honorable Senadora señora Alvear planteó la conveniencia señaló la conveniencia de precisar que la audiencia judicial a que la norma alude será la “primera” audiencia que se verifique.

A este respecto se indicó que esta proposición podía confundirse con la primera audiencia que tenga ya fijada el juez de garantía, por lo cual los Honorables Senadores señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, se opusieron a esta precisión.

Luego, **por la unanimidad de sus miembros, Honorables senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro, la Comisión acogió la modificación propuesta por el Ejecutivo con las enmiendas consistentes en agregar, después de la expresión “en el menor tiempo posible” la frase, precedida de una coma (,), “no pudiendo exceder de 24 horas” y en eliminar la frase “no pudiendo en caso alguno exceder de 24 horas” y la coma que la precede.**

Artículo 32

Su texto es el siguiente:

“Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.”.

El Mensaje propone sustituir en este artículo la expresión “crímenes” por la siguiente frase “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

Esta enmienda fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 43

El texto de este precepto es el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores. Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Esta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

El Mensaje plantea sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

Esta modificación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez, Larraín y Muñoz, don Pedro.

Artículo 68

Letra c)

Artículo 102 A de la ley N° 19.968

Su texto es el siguiente:

“Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.”.

En mérito de lo dispuesto en el artículo 121, inciso tercero, del Reglamento del Senado, la Comisión, **por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Alvear y señores Espina, Gómez y Larraín, acordó incorporar, a continuación de la expresión “artículo 494 bis” la siguiente, precedida de una coma (,): “en el artículo 495, N° 21”.**

Artículo 5° transitorio, nuevo

El Mensaje propone agregar como tal el siguiente:

“Artículo 5°. Durante el primer año de vigencia de esta ley, en todos los casos en que resulte procedente la aplicación de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, el juez podrá aplicar en su reemplazo y por el mismo tiempo de duración, la sanción de libertad asistida especial.

Para estos efectos, el juez tendrá especialmente presente la oferta efectivamente disponible, el lugar de residencia habitual del adolescente y el mejor servicio a los propósitos de integración social de la medida.”

Sobre la base de los acuerdos anteriores, esta enmienda se aprobó por tres votos a favor y dos en contra. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez y Muñoz, don Pedro. En contra lo hicieron los Honorables Senadores señores Espina y Larraín.

Finalmente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó introducir una serie de enmiendas menores, de índole meramente formal, a la iniciativa en estudio.

- - - - -

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar en general y en particular, a la vez, el proyecto de ley en estudio.

Su texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en Régimen Cerrado con programa de reinserción social;

b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;

c) Libertad asistida especial;

d) Libertad asistida;

e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;

f) Reparación del daño causado;

g) Multa;

h) Amonestación;

Penas accesorias:

a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados;

b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.”.

2) Modifícase el artículo 19 en la siguiente forma:

“a) Introdúcese el siguiente inciso primero, pasando el actual a ser inciso segundo:

“Artículo 19.- En el caso del numeral 1 del artículo 23, el tribunal sólo podrá imponer complementariamente la sanción de internación en régimen semicerrado, después del segundo año del tiempo de la condena.”, y

b) En el actual inciso primero, que pasa a ser segundo, agrégase entre las palabras “los” y “casos”, la expresión “demás”.

3) Sustitúyense los artículos 21, 22 y 23 por los siguientes:

“Artículo 21.- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.

Artículo 22.- Aplicación de los límites máximos de las penas privativas de libertad. Si la sanción calculada en la forma dispuesta en el artículo precedente supera los límites máximos dispuestos en el artículo 18, su extensión definitiva deberá ajustarse a dichos límites.

Artículo 23.- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:

1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.

2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.

3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.

5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.

Tabla Demostrativa

Extensión de la sanción y penas aplicables

Desde 5 años y 1 día:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Desde 3 años y un día a 5 años:

- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.
- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida especial.

Desde 541 días a 3 años:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Desde 61 a 540 días:

- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.
- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.

Desde 1 a 60 días:

- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Reparación del daño causado.
- Multa.
- Amonestación.

La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad, se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.”.

4) Reemplázase, en el artículo 27 la expresión “investigación y juzgamiento” por “investigación, juzgamiento y ejecución”.

5) Reemplázase el inciso primero del artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. Dicha detención se regulará,

salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3 del Título V del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.”.

6) Sustitúyese, en el artículo 32, la expresión “crímenes” por la siguiente frase: “las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes”.

7) Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Centros de privación de libertad. La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los señalados en la letra a) siguiente, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad y a la medida de internación provisoria contenidas en esta ley, existirán tres tipos de centros:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, se establecerá en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile. Ésta permanecerá fuera del recinto, pero estará autorizada para ingresar en caso de motín o en otras situaciones de grave riesgo para los adolescentes y revisar sus dependencias con el solo objeto de evitarlas.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo se regulará en un reglamento dictado por decreto supremo, expedido por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.”.

8) En la letra c) del artículo 68, incorpórase, en el inciso segundo del artículo 102 A de la ley N° 19.968, a continuación de la expresión “artículo 494 bis” la siguiente, precedida de una coma (,): “en el artículo 495, N° 21”.

9) Agrégase un artículo 5° transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, en todos los casos en que resulte procedente la aplicación de la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, el juez podrá aplicar en su reemplazo y por el mismo tiempo de duración, la sanción de libertad asistida especial.

Para estos efectos, el juez tendrá especialmente presente la oferta efectivamente disponible, el lugar de residencia habitual del adolescente y el mejor servicio a los propósitos de integración social de la medida.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2007, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

Sala de la Comisión, a 9 de mayo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria de la Comisión

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL (BOLETÍN N° 5.031-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa busca perfeccionar algunos aspectos específicos de la señalada ley, de manera que pueda aplicarse de manera más uniforme, previniendo dudas interpretativas y problemas de operatividad del nuevo sistema de justicia penal para adolescentes.

II. ACUERDOS: fue aprobado en general por 3 votos a favor y 2 en contra y, en particular, por las votaciones que se consignan en cada numeral en la parte pertinente de este informe.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa consta de un artículo único, compuesto por nueve numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata, a contar del 8 de mayo de 2007.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de mayo de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, aprobación en general y en particular, a la vez.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.
- b) Código Penal.
- c) Código Procesal Penal.
- d) Ley N° 19.968, sobre Tribunales de Familia.
- e) Decreto Ley N° 2.465, de 1979, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Menores.

Valparaíso, a 9 de mayo de 2007.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

	Página
Constancias reglamentarias	1
Antecedentes de hecho	1
Antecedentes legales	7
Discusión en general y en particular	7
Aprobación en general	10
Texto del proyecto de ley	22
Resumen Ejecutivo	28

- - -